

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por el señor JOSÉ GUILLERMO DÍAZ ROMERO contra a EPS SURAMERICANA S.A.

**ANTECEDENTES**

El señor José Guillermo Díaz Romero, identificado con C.C. N° 2.998.911, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de EPS Suramericana S.A., para la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló, que cuenta con 67 años de edad y el 5 de enero de 2023 asistió al centro médico por tener síntomas de dolor, en donde le fue diagnosticado *Tumor Vesical*, por lo que le ordenaron 4 exámenes prioritarios para ser evaluados por el médico urólogo y que el 14 de febrero hogaño luego de practicarse exámenes como citología urinaria seriada, urografía por TAC y Citoscopia, fue diagnosticado con cáncer de vejiga, pues el tumor es de gran tamaño con compromiso de meato ureteral derecho con hidronefrosis secundaria, que requiere manejo quirúrgico prioritario con RTU de lesión vesical en III nivel.

Informó que el médico especialista el 14 de febrero de 2023, ordenó la resección endoscópica de lesión vesical, consulta de primera vez con anestesiología para valoración prequirúrgica y nuevos exámenes, no obstante, al tramitar la correspondiente autorización, la accionada no brindó el aval correspondiente para adelantar el procedimiento de RTU de lesión vesical de III nivel como lo ordenó el especialista, sino que le autorizó una nueva cita con urología en 20 días, esto es el 8 de marzo de 2023. Lo anterior pese a que esta cita se había surtido, y en los términos previamente mencionados, el especialista había indicado la urgencia de practicar el procedimiento quirúrgico y que, tampoco se autorizó la cita con anestesiología.

Relató que, pese al diagnóstico no ha sido ordenado el procedimiento correspondiente el cual fue ordenado de manera prioritaria, por lo que instauró queja ante la Superintendencia de Salud y es un adulto mayor con pocos recursos económicos para poder sufragar el tratamiento de cáncer de vejiga.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de EPS SURAMERICANA S.A, se vinculó a CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN-CLÍNICA PALERMO IPS y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 2 pdf.

EPS SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal judicial, señora Jessica Alejandra Cárdenas Castaño, informó que autorizó el procedimiento resección endoscópica de lesión vesical (188) mediante orden No. 934-248359400 del 2 de marzo de 2023, en la IPS Palermo y que, dada la complejidad es necesario que este sea intervenido quirúrgicamente en un nivel superior, razón por la que se direccionó según red para IPS PALERMO. De igual forma el profesional de urología que va a realizar el procedimiento debe conocer al paciente, por esto se ha programado la cita por urólogo el 8 de marzo de 2023 en la misma IPS.

Adujo que ha realizado las gestiones tendientes a brindar los servicios ordenados por los médicos al usuario y solicitó negar el amparo constitucional por haberse configurado carencia actual del objeto por hecho superado (07-fls. 05 a 07 pdf).

CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN- CLÍNICA PALERMO IPS, a través de su apoderada general Hna. Alicia Eslava Blanco, señaló que la tutela se encuentra dirigida a la EPS Suramericana para que autorice y realice el procedimiento quirúrgico que requiere el paciente por la patología que padece y que esta IPS siempre ha prestado el servicio de salud en debida forma de acuerdo con los diagnósticos médicos en donde se verificó el agendamiento con el especialista el 8 de marzo a las 4:20 pm.

Informó que son las aseguradoras de salud quienes deben garantizar la adecuada contratación de la red de servicios teniendo en cuenta los servicios ofertados, por lo que esta IPS no es la responsable de las autorizaciones, traslados, programaciones de procedimientos quirúrgicos, exámenes médicos y citas con especialistas, por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional (08-fls. 2 a 5 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela, y ii) si la accionada y/o vinculada vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor José Guillermo Díaz Romero, al no garantizar la práctica del procedimiento quirúrgico ordenado y la continuidad del tratamiento.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

## DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental a la salud, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con el derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>4</sup>.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*<sup>5</sup>.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional

tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

## CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que en este asunto el señor José Guillermo Díaz Romero busca la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, por cuanto considera han sido vulnerados por la negativa de la EPS accionada en autorizar y realizar el procedimiento médico para tratar el cáncer de vejiga que padece, por lo que este mecanismo cumple el requisito de la subsidiaridad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, en el caso del señor José Guillermo Díaz Romero, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, se encuentra acreditado que la accionante el 5 de enero de 2023 fue diagnosticado con “*tumor vesical*” (01-fl. 10 pdf) y el 14 de febrero hogaño el diagnóstico fue de “*ca de vejiga*” (01-fls. 11 y 12 pdf)

Así mismo, quedó demostrado, que el 14 de febrero de 2023, el galeno Fernando Enrique Gaona, ordenó al actor la práctica del procedimiento “*resección endoscópica de lesión vesical*” en III nivel de manera prioritaria (01-fls. 13 a 15 pdf).

Por su parte, EPS Suramericana S.A., informó que autorizó el procedimiento “*resección endoscópica de lesión vesical*” (188) mediante orden No. 934-248359400 del 2 de marzo de 2023 en la IPS Palermo y que, el profesional de urología que va a realizar el procedimiento debe conocer al paciente, por lo que previamente se ordenó la cita por urología el 8 de marzo de 2023 en la misma IPS (07-fls. 5 a 7 pdf).

La Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen- Clínica Palermo IPS, señaló que siempre ha prestado el servicio de salud en debida forma de acuerdo con los diagnósticos médicos en donde se verificó el agendamiento con el especialista el 8 de marzo a las 4:20 pm (08-fls. 2 a 5 pdf).

Bajo ese orden y al analizar el material probatorio arrimado junto con la respuesta expedida por la accionada y vinculada, se tiene que frente al procedimiento quirúrgico denominado “*resección endoscópica de lesión vesical*”, si bien la accionada lo autorizó para la IPS Clínica Palermo y que previo a este procedimiento el promotor debía ser revisado de nuevo por el urólogo, lo cierto es, que de las pruebas aportadas al expediente, no obra constancia del agendamiento de este procedimiento que valga la pena aclarar, el señor Díaz Romero requiere de manera prioritaria (01-fls. 13 a 15 pdf), pues no basta con autorizar el procedimiento sin realizar las gestiones correspondientes para que

el mismo sea practicado, por lo que EPS Suramericana S.A. vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del señor José Guillermo Díaz Romero, por cuanto la cirugía que requiere es necesaria para tratar el diagnóstico que ahora aqueja su salud y la accionada ni antes, ni durante el curso de esta acción demostró su realización, pues únicamente informó que fue autorizado este ante la IPS Clínica Palermo. Así mismo, la vinculada la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen-Clínica Palermo IPS, tampoco demostró su agendamiento, ni se pronunció frente a esta solicitud, pese a que cuenta con la autorización del servicio por parte de la EPS accionada. De manera que, la negativa en la prestación de los servicios de salud por parte de la EPS accionada e IPS vinculada genera consecuencias tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño, discapacidad permanente e incluso hasta la muerte por cuanto se trata de una patología cancerígena.

Por lo tanto, la EPS Suramericana S.A. incumple su obligación legal de garantizar a través de su red de prestadores de salud y de manera efectiva la realización del procedimiento médico quirúrgico ordenado al accionante, pues en relación con la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>6</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.<sup>7</sup>

No queda duda entonces, que EPS Suramericana S.A. y la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen-Clínica Palermo IPS, no han protegido los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues de todo lo considerado, no se observa una actuación oportuna y continua frente al servicio de salud requerido por el señor José Guillermo, como tampoco la garantía al tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues actualmente es incierta la fecha en que será practicado el procedimiento de *“resección endoscópica de lesión vesical”*, poniendo en riesgo la salud y la vida del promotor, quien además es un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición de salud.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana del accionante, pues es evidente que EPS Suramericana S.A. y Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen-Clínica Palermo IPS, vulneraron tales garantías constitucionales, al incumplir su obligación legal de garantizar de manera inmediata y oportuna la atención médica integral que requiere el señor José Guillermo Díaz Romero, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 y, con dicha dilación injustificada se interrumpe el tratamiento médico dispuesto a la paciente por el médico tratante, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud de la paciente, como lo mencionó la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, al señalar, que cuando se supera el

---

<sup>6</sup> Sentencia T-405 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia T-405 de 2017.

término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, se quebranta el derecho fundamental a la salud.

Por lo anterior, este Juzgado tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del señor José Guillermo Díaz Romero y, en consecuencia, se ordenar a EPS Suramericana S.A. y a la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen-Clínica Palermo IPS, para que, en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, programen y garanticen al accionante el procedimiento de “*resección endoscópica de lesión vesical*” (01- fls. 13 a 15 pdf).

En lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que no existe prueba de que la accionada, haya negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente; más aún cuando el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone: “*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*” Y en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante. Por lo tanto, se negar esta pretensión.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana del señor JOSÉ GUILLERMO DÍAZ ROMERO, vulnerados por EPS SURAMERICANA S.A. y CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN- CLÍNICA PALERMO IPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS SURAMERICANA S.A. y a la CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN- CLÍNICA PALERMO IPS, a través de su representante legal o funcionario competente que, en el término **cinco (5) días**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **programen y garanticen** al accionante el procedimiento de “*resección endoscópica de lesión vesical*” (01- fls. 13 a 15 pdf).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e007b88f2d3af80103580235aac43f438ba5a1714f4fb06933d8eec5645fed83**

Documento generado en 13/03/2023 08:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>